



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

I LEGISLATURA

Serie II:
PROYECTOS Y PROPOSICIONES
DE LEY REMITIDOS POR EL
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

5 de mayo de 1982

Núm. 224 (c)

(Cong. Diputados, Serie A, núm. 147)

PROYECTO DE LEY

De Agricultura de Montaña.

INFORME DE LA PONENCIA

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 149 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del Informe emitido por la Ponencia designada en el seno de la Comisión de Agricultura y Pesca para estudiar el Proyecto de Ley de Agricultura de Montaña.

Palacio del Senado, 3 de mayo de 1982.—El Presidente del Senado, Cecilio Valverde Mazuelas.—El Secretario primero del Senado, Emilio Casals Parral.

La Ponencia designada para estudiar el Proyecto de Ley de Agricultura de Montaña, integrada por los señores don Josep Ball i Armengol, don Daniel Casalderrey Castro, don Manuel Ferrer Profitos, don Antonio Gimeno Lahoz y don Andrés José Pica-

zo González, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 91 del Reglamento del Senado, tiene el honor de elevar a la Comisión el siguiente

INFORME

I. SENTIDO DEL PROYECTO

Según la exposición de motivos, consiste en "compensar a la población de montaña por las difíciles condiciones en que se desenvuelve su actividad agraria y a la vez tomar medidas para la conservación del territorio de montaña y de sus recursos naturales", dando cumplimiento parcial a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 130 de la Constitución.

Se parte de la constatación de que el clima, la topografía, la infraestructura y la dotación de servicios del área de montaña

inciden negativamente en las condiciones de trabajo de los que desempeñan en ella su actividad agraria, por lo que se corre el peligro de que esas zonas, productoras de materias vitales para la economía del país e imprescindibles para la regulación del ciclo hidrológico y la evitación de fenómenos naturales de deterioro del suelo, necesarias para el recreo, el descanso y la calidad de vida de la comunidad nacional, se ven progresivamente despobladas y prácticamente inaprovechadas.

Después de recoger que la preocupación por dichas zonas es común en Europa y de afirmar que el grado de deterioro de nuestros recursos naturales hacen que se precise dedicar una especial atención al problema de su restauración, conservación y mejora, constata la exposición de motivos del proyecto que deben evitarse al máximo las ocupaciones de los suelos productivos con fines distintos de los agrarios y aprovecharse al máximo la capacidad de empleo complementario que general los bosques y los servicios en diversas épocas del año.

Como objetivos de la ley, enuncia la exposición de motivos los siguientes:

- El reconocimiento de la necesidad de que se mantenga, dentro de ciertos límites, la población de montaña, ya que resulta de vital interés para el país.
- La justa compensación a la población de montaña, por las difíciles condiciones en las que debe desarrollar su actividad principal, la agraria.
- La promoción y coordinación de todas las acciones necesarias para la defensa del medio físico de la montaña, que se ve actualmente amenazado de forma muy grave.

Por último, la exposición de motivos se refiere a los instrumentos mediante los cuales se intenta alcanzar dichos objetivos y destaca que: "Conscientemente se ha excluido de la ley la regulación de otras zonas agrícolas poco favorecidas, por entender que la magnitud del problema aconseja emplear los medios disponibles en so-

lucionar, en primer lugar, los problemas de la montaña por la crítica situación en que se encuentra su población y por la urgente necesidad de protección y restauración del medio en que viven, que no sólo adolece de una baja productividad por su progresivo deterioro, sino que, además, en muchos casos condiciona un ambiente hostil para los habitantes".

II. ENMIENDAS AL ARTICULADO

Artículo 1.º

Enumera como finalidades del régimen jurídico especial de las Zonas de Agricultura de Montaña las siguientes:

- Posibilitar su desarrollo social y económico, especialmente en sus aspectos agrarios.
- Manteniendo un nivel demográfico adecuado.
- Y atendiendo a la conservación y restauración del medio físico.
- Como hábitat de sus poblaciones.

La enmienda número 1 (Sr. Bosque Hita) añade la siguiente: "así como a la consecución de una calidad de vida acorde con la de la media nacional". Por entender que es un objetivo social a cubrir.

En cambio, la enmienda número 60 (Señor Portabella Rafols) consigna como única finalidad "posibilitar el desarrollo de la agricultura en dichas zonas", para ceñir la aplicación de la ley al ámbito de la agricultura, entendida como los sectores (agrario, ganadero y forestal).

Ambas enmiendas fueron rechazadas por unanimidad por entender que la redacción del texto del Congreso de los Diputados era suficientemente explícita al respecto.

Artículo 2.º

Su apartado 1 dice qué territorios homogéneos han de considerarse como Zonas de Agricultura de Montaña.

Respecto al párrafo inicial se han presentado dos enmiendas:

- **Número 2** (Sr. Bosque Hita), que sustituye "se consideran" por "son", por entender que es más preciso; dicha enmienda fue rechazada por unanimidad.
- **Número 48** (Grupo Parlamentario Centrista), que propone la supresión de la palabra "homogéneos", argumentando que tiene un sentido más amplio y coherente con lo que propugnan los párrafos a), b) y c). Dicha enmienda fue rechazada por unanimidad, por entenderse que la denominación homogénea concordaba con la denominación análoga de zonas agrarias homogéneas prevista en la directriz 71-159 de la Comunidad Económica Europea.

Al párrafo a) se refiere la enmienda número 3 (Sr. Bosque Hita), que propugna la supresión de las altiplanicies de determinadas características, aduciendo que las diferencias fundamentales están en la meteorología, topografía y dificultades de explotación. Dicha enmienda fue rechazada por unanimidad.

También afecta al mismo párrafo la enmienda número 52 (Sr. Rodríguez Castañón), que trata de sustituir la cota de 1.000 metros por la de 800, afirmando que, de acuerdo con nuestra orografía, parece más acorde con la realidad. Dicha enmienda fue rechazada por mayoría por entender que los restantes apartados del mencionado artículo 2.º cubren perfectamente todo el abanico de posibilidades. El Grupo Parlamentario Socialista mantiene dicha enmienda para ser defendida en Comisión.

El apartado 2 precisa las condiciones en que las Comunidades Autónomas podrán elevar o reducir los límites mínimos a que se refiere el apartado 1, así como el efecto de estas decisiones.

La enmienda número 62 (Sr. Portabella Rafols) pide que se incluyan en la segunda línea, después de "territorios", las palabras "de uso agrario", a fin de precisar el campo de actuación de la ley. Dicha enmienda

fue rechazada por unanimidad por considerar suficientemente delimitadas las zonas de aplicación, sin necesidad de nuevos complementos.

La enmienda número 4 (Sr. Bosque Hita) propone que se suprima la posibilidad de reducir los límites, afirmando que no sería positivo diferenciar favoreciendo sobre los demás afectados pertenecientes a una determinada Comunidad Autónoma. Dicha enmienda fue rechazada por unanimidad.

Sobre el mismo tema versan las enmiendas números 28 (Grupo Parlamentario Catalunya, Democracia i Socialisme) y 61 (señor Portabella Rafols), que sustituyen "elevar o reducir" por "modificar". La segunda, además, no se refiere sólo a los límites, sino a los demás criterios, y suprime todo el último inciso del apartado. Ambas enmiendas fueron rechazadas por mayoría.

A fin de reservar las competencias ya atribuidas a Comunidades Autónomas y sus estatutos y flexibilizar los criterios de delimitación.

En cuanto a la enmienda número 27 (señor Torres i Perenyá) sustituye, en el último inciso, el requisito de la asunción por el Gobierno del Estado, por el siguiente texto:

"a condición de que estas elevaciones o reducciones de los límites mínimos no sean superiores en un 20 por ciento a los establecidos por la presente Ley".

Para dar más facilidades a las Comunidades Autónomas con zonas de montaña. Dicha enmienda fue rechazada por unanimidad.

Artículo 3.º

Define los terrenos que han de calificarse como Areas de Alta Montaña. No ha sido objeto de enmiendas.

Artículo 4.º

Consta de tres apartados, de los que la enmienda número 5 (Sr. Bosque Hita), úni-

ca presentada al artículo, trata de suprimir el segundo, referente a la necesidad de una calificación expresa para tener derecho a los beneficios de la ley, por estimar que crea un gravísimo problema de subjetivación, capaz de dar lugar a las mayores injusticias, y que las circunstancias señaladas en el artículo 2.º definen perfectamente la calificación. Dicha enmienda fue rechazada por unanimidad, por considerar innecesaria la mencionada calificación.

Artículo 5.º

Enumera las facultades que corresponden al Gobierno. La enmienda número 39 (Grupo Parlamentario Socialista), añade "y a las Comunidades Autónomas", por entender que éstas deben ser competentes en las materias reguladas por el artículo. Dicha enmienda fue rechazada por mayoría por considerar que las competencias de las Comunidades Autónomas se consideran perfectamente comprendidas a lo largo del articulado.

Para un mejor estilo se han propuesto las siguientes modificaciones:

- **Enmienda número 6** (Sr. Bosque Hita), sustituye "y ejecutar" por "y ejecutarlos". Dicha enmienda fue rechazada por unanimidad por considerar más clara la redacción del texto del Congreso.
- **Enmienda número 47** (Grupo Parlamentario Centrista), suprime la preposición "a" después de la palabra "simultáneamente". Dicha enmienda fue aceptada por unanimidad por razones de estilo.

Artículo 6.º

Atribuye al Ministerio de Agricultura, entre otras competencias, la de crear y llevar el Registro Especial de Asociaciones de Montaña, al que se refiere el artículo 17 de esta Ley.

Las enmiendas números 53 (Sr. Rodríguez Castañón) y 63 (Sr. Portabella Rafols) suprimen esta facultad, afirmando la primera que la redacción actual prima a un colectivo determinado con respecto a los

demás posibles y reconocidos, y la segunda que es innecesaria la constitución de asociaciones específicas de montaña y, por tanto, su registro. Ambas enmiendas fueron rechazadas por mayoría.

El señor Rodríguez Castañón presenta una segunda enmienda, la número 54, en la que sustituye aquella competencia por la de crear y llevar un registro especial de los colectivos que, con personalidad jurídica, estén directamente afectados en su actividad por el contenido de esta Ley. Enmienda que se presenta como alternativa, para el caso de que no prospere la supresión. Dicha enmienda fue rechazada por unanimidad.

Artículo 7.º

Tiene un valor meramente introductorio del Capítulo sobre los Programas de Ordenación y Promoción de Recursos Agrarios de Montaña, y no ha sido objeto de enmiendas.

Artículo 8.º

Trata de las acciones y medidas que habrán de contener los Programas de Ordenación y Promoción de Recursos Agrarios de Montaña, agrupándolas en cinco apartados.

El apartado 1 se refiere a las de ordenación, uso y defensa.

La enmienda número 46 (Grupo Parlamentario Centrista) dice que a ese enunciado debe agregarse la palabra recuperación. Dicha enmienda fue aceptada por unanimidad. Además:

- corrige el estilo del párrafo a); fue aceptado por mayoría.
- Sustituye, en el párrafo b), las palabras "vocación, uso y destino" por "actitud" (debe ser aptitud); fue rechazada, por coherencia con el artículo 2.º, por unanimidad de los Ponentes.
- Suprime, en el párrafo c), las palabras: "a fin de conseguir una mayor protección de éstas contra el fuego". Fue aceptada por unanimidad por razones de estilo literario.

En cuanto a la **enmienda número 7** (señor Bosque Hita), añade, al final del párrafo g) —que se refiere al mantenimiento y ampliación de las áreas arboladas— lo siguiente:

“Esta ampliación debe contemplar la repoblación de las tierras que lo permitan y que no puedan tener otro aprovechamiento que el forestal.”

Afirmando que se trata de utilizar eficazmente la Ley para obtener el más completo restablecimiento de estas zonas. Dicha enmienda fue rechazada por unanimidad por considerar su contenido materia propia de Reglamento.

Por último, la **enmienda número 64** (señor Portabella Rafols) suprime los párrafos a) y e), para mantener y concretar en el seno de los programas las actividades específicamente agrarias. Dicha enmienda fue rechazada por mayoría por considerar mejor la redacción del texto del Congreso de los Diputados.

El apartado 2 encuadra las acciones de promoción, debiendo agregarse, según la **enmienda número 45** (Grupo Parlamentario Centrista), “y protección”. Dicha enmienda fue aceptada por unanimidad.

El párrafo b) trata de las de fomento de la ganadería ligada a la tierra. La **enmienda número 8** (Sr. Bosque Hita) añade al fomento “y selección”, a fin de completar la acción. Y la **enmienda número 45** (Grupo Parlamentario Centrista) incluye el fomento “de la agricultura”. Ambas enmiendas fueron aceptadas por unanimidad.

Al párrafo c), que se refiere al fomento de las denominaciones de origen, añade la **enmienda número 9** (Sr. Bosque Hita): “y la selección y fomento de los productos propios”, para mayor precisión. Dicha enmienda fue rechazada por unanimidad, por considerar su contenido reiterativo.

También para mayor precisión, la **enmienda número 10** (Sr. Bosque Hita) añade al párrafo d) —que trata del fomento de

los regadíos— “así como el máximo aprovechamiento de las aguas”. Dicha enmienda fue rechazada por unanimidad por considerarla ya implícita en el texto del Congreso.

En cambio, la **enmienda número 38** (señor Pérez Puga), sustituye el párrafo por este otro:

“El fomento de las energías alternativas en las zonas de montaña, promoviendo al máximo la hidraulicidad de cada cuenca, sino la utilización de las energías eólica, solar, biogás, etc.”

Pues dice que parece importante que las energías alternativas para la agricultura de montaña se potencien, pues habrán de jugar un importante papel en su desarrollo. Dicha enmienda fue rechazada por mayoría por considerarla ya contemplada en el texto. No obstante, don Pedro Montañés Escobar se reserva el derecho a defenderla en Comisión.

El párrafo e) recoge las acciones de fomento de cooperativas agropecuarias y de las diversas formas de agricultura de grupo: la **enmienda número 11** (Sr. Bosque Hita) añade “y ganadería”, para mayor precisión; y la **enmienda número 45** (Grupo Parlamentario Centrista), agrega al fomento “y protección”, y a la agricultura de grupo “y de las comunidades vecinales tradicionales”. La **enmienda número 11** fue rechazada por unanimidad, por considerar innecesaria la mencionada precisión. La **enmienda número 45** fue aceptada por unanimidad.

La **enmienda número 12** (Sr. Bosque Hita) propone retoques de estilo en la primera parte del párrafo f): añade a las vacaciones en casas de labranza “o en núcleos rurales”; a las explotaciones de aguas minero-medicinales “o geotérmicas”; sustituye abastecimiento por “establecimiento” y primera transformación por “transformación” a secas —a fin de perfeccionar el contenido del párrafo. Dicha enmienda fue rechazada por unanimidad.

Por su parte, la **enmienda número 45** (Grupo Parlamentario Centrista) suprime

la expresión: "de primera transformación", y la enmienda número 64 (Sr. Portabella Rafols), sustituye abastecimiento por "fomento". La enmienda número 45 fue aceptada por unanimidad, por considerar demasiado restrictivo el campo de aplicación de la Ley. La enmienda número 64 fue rechazada por unanimidad.

El párrafo g) trata de la protección de la vivienda y de la arquitectura rural. La enmienda número 36 (Sr. Pérez Puga) añade: "así como del reequipamiento de viviendas", aduciendo que los términos del artículo son muy ambiguos, ya que en las zonas de montaña más que proteger es reconstruir. En cambio, la enmienda número 64 (señor Portabella Rafols) suprime el párrafo. Ambas enmiendas fueron rechazadas por unanimidad.

El párrafo b) del apartado 3 es modificado por la enmienda número 64 (señor Portabella Rafols) que, a partir de la palabra "comunicaciones" sustituye el texto del Congreso por éste: "no perjudique los usos agrícolas, forestales y ganaderos tradicionales". Dicha enmienda fue rechazada por unanimidad, por considerarla ya implícita en el texto remitido por el Congreso de los Diputados.

Al párrafo c) se refiere la enmienda número 13 (señor Bosque Hita) que:

- lo inicia diciendo: "Las de creación de...";
- sustituye "condiciones de vida digna" por: "calidad de vida concordante con la media nacional". Dicha enmienda fue rechazada por unanimidad.

Por su parte, la enmienda número 64 (señor Portabella Rafols) suprime este párrafo. Dicha enmienda fue rechazada por unanimidad.

Artículo 9.º

Se refiere a las medidas protectoras especiales para las Areas de Alta Montaña. Prohíbe el otorgamiento de licencias sin

previa declaración de interés general. La enmienda número 14 (señor Bosque Hita) añade "para el Area y la Zona", a fin de concretar. Por su parte, la enmienda número 35 (señor Barderas Reviejo) agrega: "salvo apriscos de ganado en los lugares idóneos y viviendas unifamiliares, siempre que su forma y arquitectura estén acordes con el entorno natural". La enmienda número 14 fue rechazada por unanimidad y la número 35 fue aceptada por mayoría.

También dispone el artículo que será objeto de protección la utilización y aprovechamiento racional de los pastos. La enmienda número 14 (señor Bosque Hita) añade a la protección "y fomento". Dicha enmienda fue rechazada por unanimidad.

Artículo 10

Regula, en su apartado 1, la intervención de entidades y personas afectadas en la elaboración de los Programas, articulándola en dos niveles:

- las Entidades Territoriales afectadas (Municipios, Diputaciones, etc.), participarán en la elaboración,
- las Asociaciones de Montaña y demás personas (físicas o jurídicas, pues el texto no distingue) interesadas, podrán participar por vía de audiencia en periodo de información pública.

La enmienda número 15 (señor Bosque Hita) sustituye "interesadas" por "afectadas", para evitar interferencias. Dicha enmienda fue rechazada por unanimidad por considerar más exacta la redacción del texto del Congreso de los Diputados.

La enmienda número 29 (Grupo Parlamentario Catalunya, Democracia i Socialisme) suprime la referencia a las Asociaciones de Montaña y personas interesadas, limitándose a establecer que deberá abrirse un período de información pública. Dicha enmienda fue rechazada por mayoría. Dicho Grupo Parlamentario mantiene dicha enmienda para ser defendida en Comisión.

La enmienda número 40 (Grupo Parlamentario Socialista) suprime también la referencia a las Asociaciones de Montaña y personas interesadas, la intervención en la elaboración de los Sindicatos y Organizaciones Agrarias y Cámaras Agrarias y establece que el período mínimo de la información pública será de dos meses. Todo ello para garantizar una mejor participación en estos planes que han de ser el eje de funcionamiento de la Ley, para hacerlos realistas y efectivos. Dicha enmienda fue rechazada por mayoría. El Grupo Parlamentario Socialista mantiene su derecho a defenderla en Comisión.

La enmienda número 55 (señor Rodríguez Castañón) suprime la referencia a la información pública y dice que deben ser oídos "los colectivos que, con personalidad jurídica, estén directamente afectados en su actividad por el contenido de esta Ley y las personas interesadas". Para incluir a todos los colectivos afectados y no sólo a algunos de ellos. Dicha enmienda fue rechazada por unanimidad.

Por último, la enmienda número 65 (señor Portabella Rafols) sustituye la mención de las Asociaciones de Montaña por la cita de "los sindicatos y asociaciones profesionales representativas de los agricultores de la zona", por coherencia con otras enmiendas anteriores y para facilitar la participación de los directamente afectados. Dicha enmienda fue rechazada por mayoría.

Dispone el apartado 2 que en el expediente deberá constar el trámite de puesta de manifiesto a las Asociaciones de Montaña de la Zona y que en la resolución aprobatoria deberán tenerse en cuenta expresamente, en uno o en otro sentido, las alegaciones de aquéllas.

La enmienda número 16 (señor Bosque Hita) propone que también conste el trámite de puesta de manifiesto a las personas afectadas, pues dice que no deben ser ignoradas. Dicha enmienda fue rechazada por unanimidad.

Las enmiendas números 30 (Grupo Parlamentario Catalunya, Democracia i Socialisme) y 40 (Grupo Parlamentario Socialista), proponen la supresión del apartado. Ambas enmiendas fueron rechazadas por mayoría.

Y la enmienda número 56 (señor Rodríguez Castañón) sustituye "las Asociaciones de Montaña de la Zona" por "los colectivos que, con personalidad jurídica, están directamente afectados en su actividad por el contenido de esta Ley, en la zona afectada". Dicha enmienda fue rechazada por unanimidad, por coherencia con la posición sostenida en enmiendas similares.

Artículo 11

No se han presentado enmiendas a este artículo, que trata de la actividad de las Administraciones Públicas.

Artículo 12

Establece las obras de infraestructura y de servicios básicos que tendrán carácter prioritario.

La enmienda número 17 (señor Bosque Hita) propone incluir en el párrafo a) "la pavimentación de los núcleos de población", por estimar que es un servicio imprescindible para una calidad de vida mínima. Dicha enmienda fue aceptada por mayoría.

La enmienda número 18 (señor Bosque Hita) pretende que en el párrafo b) se incluyan no sólo la construcción y la mejora de los caminos rurales, sino también su conservación, que cree necesario garantizar. Y la enmienda número 37 (señor Pérez Puga) añade al párrafo: "Con especial atención para aquellos caminos que comuniquen las distintas vertientes y laderas de las zonas". Ambas enmiendas fueron rechazadas por unanimidad.

La enmienda número 19 (señor Bosque Hita) intercala en el párrafo c), entre las obras de regadío y las de regulación de las

aguas para este fin, las "de aprovechamiento integral", por considerar que el agua está comenzando a ser un bien escaso, lo que lleva al mismo señor Senador a proponer, en la **enmienda número 20**, que se añada en el párrafo f) al uso óptimo del suelo "y del agua". Ambas enmiendas fueron rechazadas por mayoría.

Por último, la **enmienda número 66** (señor Portabella Rafols) propone la supresión de los párrafos h) e i), para ceñir el ámbito del artículo 12 a la agricultura de montaña. Dicha enmienda fue rechazada por mayoría, por considerar innecesaria la delimitación propuesta por la mencionada enmienda.

Artículos 13 y 14

Determinan las consecuencias de la aprobación de las acciones que desarrollen los Programas y los factores que han de tener especialmente en cuenta las Administraciones Públicas en el momento de la distribución de las inversiones. No han sido objeto de enmiendas.

Capítulo IV

Regula las Asociaciones de Montaña. Las **enmiendas números 31** (Grupo Parlamentario Catalunya, Democracia i Socialisme) y **57** (señor Rodríguez Castañón), proponen su supresión, por considerar que es innecesario y discriminatorio y que se aparta del objeto que contempla la Ley. Ambas enmiendas fueron rechazadas por mayoría.

Artículo 15

Trata de la constitución de Asociaciones de Montaña. La **enmienda número 21** (señor Bosque Hita) trata de suprimir la posibilidad de que puedan promover su constitución los simples interesados, por estimar que no deben darse facilidades de intervención a quienes no sean afectados. Dicha enmienda fue rechazada por unanimidad.

En cuanto a la **enmienda número 67** (señor Portabella Rafols), propone la supresión del artículo, por considerar que no es materia de esta Ley y que podría ser discriminatorio para entidades y asociaciones ya constituidas. Dicha enmienda fue rechazada por mayoría.

Artículo 16

Articula la participación de las Asociaciones de Montaña en la elaboración y ejecución de los programas. La **enmienda número 68** (señor Portabella Rafols) propone su supresión, por los mismos motivos expuestos en la enmienda número 67. La enmienda número 68 fue rechazada por mayoría.

Artículo 17

Trata de la inscripción de las Asociaciones de Montaña en el Registro especial. No ha sido objeto de enmiendas.

Artículo 18

Enumera las distintas administraciones que han de financiar "de acuerdo con sus posibilidades presupuestarias" las indemnizaciones y la ejecución de las obras, acciones y servicios.

La **enmienda número 41** (Grupo Parlamentario Socialista) propone la supresión de la frase entrecomillada, aduciendo que la necesidad de hacer atractiva la vida en las zonas de montaña entraña un coste que debe ser asumido sin condicionantes so pena de profundizar más en el abandono y desertización de grandes zonas de terreno. Dicha enmienda fue rechazada por mayoría, por considerar mejor la redacción del texto del Congreso de los Diputados.

Artículo 19

Su apartado 1 establece las condiciones que han de cumplir los beneficiarios de las indemnizaciones.

Las enmiendas números 32 (Grupo Parlamentario Catalunya, Democracia i Socialisme), 42 (Grupo Parlamentario Socialista) y 69 (señor Portabella Rafols) tratan de que a los requisitos de los párrafos a) y b) se agregue el de trabajar directa y personalmente en la explotación. Dichas enmiendas fueron rechazadas por mayoría.

La enmienda número 22 (señor Bosque Hita) suprime el párrafo c), por entender que no pueden quedar fuera de consideración los agricultores y ganaderos más modestos, que en estas Zonas son la gran mayoría. Dicha enmienda fue rechazada por unanimidad, ya que la Ley tiende a cubrir un doble objetivo: hacer que las explotaciones amparadas por la misma sean económicamente rentables y alinearse en esta materia con la legislación comunitaria (CEE).

La enmienda número 69 (señor Portabella Rafols) sustituye el texto del apartado 2 por este otro:

“A partir de la cuantía global de las indemnizaciones contenidas en los Presupuestos Generales del Estado, se fijarán anualmente por el Gobierno sus importes unitarios”. Dicha enmienda fue rechazada por unanimidad.

La misma enmienda suprime el apartado 3, para respetar las competencias de las Comunidades Autónomas. En cambio, la enmienda número 23 (señor Bosque Hita) lo mantiene, pero sustituyendo “en la proporción que se establezca”, por “según las competencias que correspondan”. Dicha enmienda fue rechazada por unanimidad.

Artículo 20

Trata de las ayudas, subvenciones y créditos.

La enmienda número 43 (Grupo Parlamentario Socialista) lo sustituye por un nuevo texto en el que se detallan y precisan más las condiciones de esos beneficios. Dicha enmienda fue rechazada por mayoría.

La enmienda número 50 (Grupo Parlamentario Centrista) da a las subvenciones y créditos “carácter preferente”. Dicha enmienda fue aceptada por mayoría.

En cambio, la enmienda número 70 (señor Portabella Rafols) suprime el apartado 2, para ceñir la Ley al ámbito de la agricultura. Dicha enmienda fue rechazada por unanimidad.

Artículo 21

Dispone que la Administración del Estado y en su caso la Autonómica o la Local podrán reconocer a las empresas y actividades a que se refieren los artículos anteriores las exenciones, bonificaciones y reducciones fiscales previstas en las leyes reguladoras de los diferentes tributos en su grado más favorable.

La enmienda número 34 (señor Borque Guillén) propone sustituir el “podrán reconocer” por “reconocerán”. Dicha enmienda fue aceptada por unanimidad.

En cuanto a la enmienda número 71 (señor Portabella Rafols) propugna la sustitución de “empresas y actividades” por “explotaciones y actividades agrarias”. Dicha enmienda fue rechazada por unanimidad.

Artículo 22

Trata de los convenios de repoblación. La enmienda número 72 (señor Portabella Rafols) sustituye la referencia a “especies de crecimiento lento” por: “especies autóctonas de crecimiento lento que tiendan a restituir las asociaciones arbóreas propias de la zona”, por estimar que las subvenciones deben ir dirigidas a aquellas repoblaciones que aseguren la mejor conservación del medio natural. Dicha enmienda fue rechazada por unanimidad por considerar que a veces las especies autóctonas exclusivamente no son las más idóneas para conseguir la mejor conservación del medio natural.

Y la **enmienda número 58** (señor Rodríguez Castañón) sustituye el límite del 75 por ciento para contabilizar en concepto de subvención por el 85 por ciento, pues dice que es necesario incentivar al máximo este tipo de repoblaciones, que son de interés general más que particular. Dicha enmienda fue **aceptada por unanimidad**.

Artículo 23

Trata de los beneficios que complementan en Zonas de Agricultura de Montaña a los que la legislación vigente reconoce a las actividades de Ordenación de Explotaciones.

Al párrafo inicial del apartado 1 se ha presentado la **enmienda número 24** (señor Bosque Hita) que propone añadir que dichos beneficios "serán compatibles con los regulados en esta Ley, para que su eficacia llegue a todos". Dicha enmienda fue rechazada por unanimidad, por considerar su contenido innecesario.

Al párrafo a) se ha presentado la **enmienda número 73** (señor Portabella Rafols) que trata de que los titulares de explotaciones a que se refiere únicamente "los que reúnan las condiciones previstas en el artículo 19, apartado ?). Dicha enmienda fue rechazada por mayoría.

La **enmienda número 25** (señor Bosque Hita) propone que las subvenciones del párrafo c) "alcanzarán el 50 por ciento del presupuesto aprobado", en lugar de "podrán alcanzar el 40 por ciento", pues dice que estas Zonas necesitan ayudas que puedan sean realmente utilizadas. Dicha enmienda fue rechazada por mayoría.

La **enmienda número 49** (Grupo Parlamentario Centrista) propone que se supriman, en el apartado 2 las palabras "físicas o agrupaciones de empresarios", a fin de eliminar restricciones.

Del mismo Grupo Parlamentario es la **enmienda número 51**, que suprime únicamente la palabra "físicas".

Ambas enmiendas fueron aceptadas por mayoría.

Artículo 24

Trata de la Comisión de Agricultura de Montaña y de quienes han de estar representados en ella.

La **enmienda número 44** (Grupo Parlamentario Socialista) sustituye por otro que prevé la creación de Comisiones de Agricultura de Montaña Comarcal, Autonómica y Estatal, la representación en ellas y la misión que han de tener. Dicha enmienda fue rechazada por mayoría.

Artículo 25

Enumera las competencias que tendrá la Comisión de Agricultura de Montaña. No ha sido objeto de enmiendas.

Artículo 26

Regula, entre otros extremos, quiénes han de participar en la elaboración de las Ordenanzas para el uso de las Zonas de Agricultura de Montaña. La **enmienda número 59** (señor Rodríguez Castañón) sustituye la cita de las Asociaciones de Montaña, Cámaras Agrarias y Organizaciones Empresariales por "los colectivos que, con personalidad jurídica, estén directamente afectados en su actividad por el contenido de esta Ley"; para abarcar todo tipo de asociaciones afectadas. Dicha enmienda fue rechazada por unanimidad.

Disposición transitoria

Establece el plazo de un año para que el Gobierno constituya la Comisión de Agricultura de Montaña.

La **enmienda número 28** (señor Bosque Hita), por la urgente necesidad de hacer operativa la Ley, propone:

- reducir el plazo a seis meses;
- que el Gobierno no sólo constituya la Comisión, sino que, además, dicte "las medidas protectoras especiales y los reglamentos y normas necesarios para hacer plenamente efectiva esta Ley".

Dicha enmienda fue rechazada por unanimidad.

Nueva Disposición transitoria

Propone su introducción la **enmienda número 33** (Grupo Parlamentario Catalunya, Democracia i Socialisme), con un texto que trata de mantener como mínimo los actuales servicios hasta que no se desarrolle el mandato del artículo 130, 2, de la Constitución. Dicha enmienda fue aceptada por unanimidad.

Disposición adicional

Enumera los artículos cuyos preceptos son de aplicación general conforme a lo dispuesto en el artículo 149, 1, 23, de la Constitución.

La **enmienda número 74** (señor Portabella Rafols) propugna su supresión en defensa de las competencias de las Comunidades Autónomas en materia de agricultura y en tratamiento especial a las zonas de montaña. Dicha enmienda fue rechazada por mayoría.

Disposición final

Deja a salvo la legislación urbanística y la de espacios naturales protegidos, en cuanto sean aplicables. No se han presentado enmiendas.

Palacio del Senado, 28 de abril de 1982.—Daniel Casalderrey Castro, Manuel Ferrer Profitos, Antonio Gimeno Lahoz, Andrés José Picazo González y Josep Ball i Armengol.

A N E X O

TEXTO PROPUESTO POR LA PONENCIA PROYECTO DE LEY DE AGRICULTURA DE MONTAÑA

CAPITULO I

Delimitación de Zonas de Agricultura de Montaña y sistema de competencias

Artículo 1.º

La presente Ley tiene por objeto el establecimiento de un régimen jurídico especial para las Zonas de Agricultura de Montaña con el fin de posibilitar su desarrollo social y económico, especialmente en sus aspectos agrarios, manteniendo un nivel demográfico adecuado y atendiendo a la conservación y restauración del medio físico, como hábitat de sus poblaciones.

Artículo 2.º

1. Se consideran Zonas de Agricultura de Montaña, a los efectos de la presente Ley, aquellos territorios homogéneos que, previa la declaración a la que se refiere el artículo 4.º de la misma, estén integrados por comarcas, términos municipales o partes de los mismos que se encuentren en cualquiera de los siguientes casos:

a) Hallarse situados, al menos en un 80 por ciento de su superficie, en cotas superiores a los 1.000 metros, con excepción de las altiplanicies cultivadas, cuyas características agrológicas y de extensión se asemejen a las de agricultura de llanura.

b) Tener una pendiente media superior al 20 por ciento o una diferencia entre las cotas extremas de su superficie agraria superior a los 400 metros.

c) Tener vocación predominantemente agraria y concurrir en ellos simultáneamente circunstancias de altitud y pendiente que sin llegar a alcanzar los valores indicados den lugar a circunstancias excep-

cionales limitativas de las producciones agrarias que las haga equiparables a las Zonas de Agricultura de Montaña definidas conforme a los apartados anteriores.

2. Las Comunidades Autónomas, en base a la configuración de su territorio y a la normativa propia derivada de las competencias reconocidas en sus Estatutos, podrán elevar o reducir en casos concretos los límites mínimos a los que se refiere el número anterior. En todo caso, estas decisiones no afectarán al régimen comprendido en esta Ley, salvo que esa modificación sea asumida de forma expresa por el Gobierno del Estado a los efectos de la aplicación de todos o parte de sus beneficios.

Artículo 3.º

1. Dentro de cada Zona de Agricultura de Montaña se calificarán como Areas de Alta Montaña, a los efectos de esta Ley y serán objeto de protección especial, los territorios situados en cotas superiores al límite natural en altitud de la vegetación arbórea correspondiente al ecosistema de dicha zona.

2. Esta calificación podrá extenderse a las áreas inmediatas de cotas inferiores cuando sea necesario para la protección contra la erosión o el desprendimiento de aludes de nieve o lo aconseje la fragilidad de los ecosistemas.

Artículo 4.º

1. El Ministerio de Agricultura o las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus respectivas competencias podrán proceder a la delimitación perimetral de las superficies en las que concurren las características señaladas en los artículos 2.º y 3.º de esta Ley, a los efectos de la posterior declaración de Zona de Agricultura de Montaña y Areas de Alta Montaña.

2. La concurrencia de los supuestos contemplados en el artículo 2.º no implicará por sí sola el derecho al reconocimiento de los beneficios que esta Ley establece, que

sólo serán de aplicación a aquellos territorios que hayan alcanzado su calificación como Zonas de Agricultura de Montaña.

3. El Estado y las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, determinarán las prioridades para la aplicación de los beneficios de esta Ley.

Artículo 5.º

Corresponde al Gobierno:

a) Aprobar las declaraciones de Zonas de Agricultura de Montaña en todo el territorio nacional, a los efectos de la aplicación de todos o parte de los beneficios de esta Ley.

b) Aprobar simultáneamente a la declaración de Zona, y ejecutar los Programas de Ordenación y Promoción de Recursos Agrarios de Montaña, cuando afecten a territorios de diferentes Comunidades Autónomas, o de aquéllas que no hayan asumido estas competencias.

c) Aprobar las revisiones de los Programas de Ordenación y Promoción de Recursos Agrarios de Montaña en los supuestos a que se refiere el párrafo anterior.

d) Aprobar todos los extremos de los Programas de Ordenación y Promoción de Recursos Agrarios de Montaña que originen gastos con cargo a los Presupuestos Generales del Estado o con cargo a los recursos exteriores obtenidos a través del Estado, así como las revisiones de dichos extremos.

Artículo 6.º

Sin perjuicio de las demás competencias que ya tenga atribuidas, al Ministerio de Agricultura le corresponde:

a) Aprobar las Ordenanzas para el uso de las Zonas de Agricultura de Montaña.

b) Crear y llevar el Registro Especial de Asociaciones de Montaña, al que se refiere el artículo 17 de esta Ley.

CAPITULO II

Programas de Ordenación y Promoción de Recursos Agrarios de Montaña

Artículo 7.º

La aplicación de la presente Ley se llevará a efecto básicamente a través de los correspondientes Programas de Ordenación y Promoción de los Recursos Agrarios de Montaña.

Artículo 8.º

Los Programas de Ordenación y Promoción de Recursos Agrarios de Montaña contendrán al menos las siguientes acciones y medidas:

1. De ordenación, recuperación, uso y defensa:

a) Las necesarias para la defensa, conservación, restauración del medio físico, del paisaje y en especial de los espacios naturales protegidos así como de los declarados de utilidad pública.

b) La calificación de las tierras según su vocación, uso y destino, y medidas que aseguren la continuidad del uso asignado, y la determinación, en su caso, de las Áreas de Alta Montaña. A estos efectos, determinará los terrenos agrícolas susceptibles de mecanización, que serán calificados por los organismos competentes como suelo no urbanizable de protección especial, salvo que el propio planeamiento justifique otra calificación distinta. Las directrices a que ha de ajustarse su utilización para la persistencia de los recursos naturales renovables.

c) Las de defensa de las actividades agrícolas, forestales y ganaderas contra incidencias negativas del exterior, así como los trabajos necesarios para aminorar el riesgo de incendio en las áreas forestales.

d) Las de conservación de los suelos agrícolas y forestales con el fin de mantener su capacidad productiva, combatiendo la erosión y los efectos de la torrencialidad y aludes de nieve.

e) Las de protección de la flora, de la fauna, de las formaciones rocosas y de las aguas, que se coordinarán con las actividades a desarrollar en la Zona.

f) Las de ordenación técnica de los pastizales y uso de sus instalaciones en armonía con las zonas arboladas, con objeto de lograr su mejor aprovechamiento.

g) Las de mantenimiento y ampliación de las áreas arboladas, procurando la reintroducción de especies autóctonas.

2. De promoción y protección:

a) Las de determinación de las obras de interés general necesarias para mejorar las actividades agrícolas, pecuarias o forestales y para facilitar el uso del terreno rústico, respetando debidamente el medio natural.

b) Las de fomento y selección de la ganadería ligada a la tierra y de la apicultura de acuerdo con las peculiaridades de las diferentes zonas.

c) Las de fomento de las denominaciones de origen para los productos de alta calidad de la Montaña.

d) Las de fomento de los regadíos procurando que en las concesiones hidroeléctricas otorgadas a partir de la vigencia de la presente Ley, se pueda hacer compatible el aprovechamiento energético con el regadío.

e) Las de fomento y protección de cooperativas agropecuarias y de las diversas formas de agricultura de grupo y de las Comunidades vecinales tradicionales.

f) Las de fomento de las posibles actividades turísticas y recreativas que faciliten en lo posible el mantenimiento y mejora de las actividades económicas tradicionales, dentro de los límites señalados en la presente Ley; de la pequeña y mediana industria de la artesanía familiar; del desarrollo de vacaciones en casas de labranza; de explotaciones de aguas minero-medicinales, acuicultura y del abastecimiento de industrias agrarias.

g) Las de protección de la vivienda y de la arquitectura rural.

3. Otras medidas o acciones:

a) La determinación de las necesidades de formación profesional y de capacitación y extensión agraria para las actividades de montaña.

b) Las de coordinación precisas para que las futuras edificaciones, núcleos turísticos o recreativos y obras de infraestructura, especialmente comunicaciones, en armonía con el paisaje y los usos del suelo, no perjudiquen al medio natural y permitan la protección de los tipos tradicionales de arquitectura rural.

c) Los instrumentos de cooperación entre los diversos Ministerios y Entes Territoriales para la ejecución de obras de infraestructura y la prestación de los servicios de interés general de la zona con prioritaria atención a los sanitarios, educativos, culturales y, en general, a los que promuevan unas condiciones de vida digna.

Artículo 9.º

Para las Areas de Alta Montaña se dictarán medidas protectoras especiales. No podrá otorgarse licencia para la construcción en ellas de cualquier tipo de edificaciones sin que la Comisión a que se refiere el artículo 24 declare previamente su interés general, salvo apriscos de ganado en los lugares idóneos y viviendas unifamiliares, siempre que su forma y arquitectura estén acordes con el entorno natural. En particular será objeto de protección la utilización y aprovechamiento racional de los pastos.

CAPITULO III

Elaboración, desarrollo y ejecución de los Programas de Ordenación y Promoción de Recursos Agrarios de Montaña

Artículo 10

1. En la elaboración de los Programas regulados en los artículos anteriores, participarán todas las Entidades Territoriales afectadas, debiendo ser oídas, en período

de información pública, las Asociaciones de Montaña y personas interesadas.

2. En el expediente deberá constar el trámite de puesta de manifiesto a las Asociaciones de Montaña de la Zona y en la resolución aprobatoria deberán tenerse en cuenta expresamente, en uno o en otro sentido, las alegaciones de aquéllas.

Artículo 11

Las Administraciones Públicas ejecutarán, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Capítulo, las acciones de sus respectivas competencias previstas en los Programas a que se refiere el Capítulo anterior, y dotarán a las Zonas de Agricultura de Montaña de obras de infraestructura y de servicios básicos, dentro de los límites, y según los requisitos previstos en dichos Programas y de acuerdo con las consignaciones presupuestarias existentes.

Artículo 12

Entre las obras de infraestructura y de servicios básico a que se refiere el artículo anterior, tendrán carácter prioritario las siguientes:

a) Los abastecimientos de agua potable y su depuración, la electrificación rural, la pavimentación de los núcleos de población y la construcción de la infraestructura necesaria para las comunicaciones de la zona con el exterior.

b) Construcción y mejora de los caminos rurales precisos para una adecuada explotación de la agricultura y ganadería de la zona.

c) La ejecución de las obras de regadío, de regulación de las aguas para este fin, de desagües o de mejora permanente previstas en los Programas de Ordenación y de Promoción para las tierras clasificadas como de uso agrícola.

d) La realización de instalaciones ganaderas y construcciones rurales que estimulen fórmulas comunitarias para la viabilidad de las explotaciones agrarias de interés para la zona.

e) La creación y regeneración de pastizales, cuando la ganadería de la zona, considerada preferentemente en régimen extensivo, lo precise.

f) La ejecución de los trabajos de restauración y mejora de los suelos sometidos a un proceso de deterioro, así como la de aquéllos que tengan por finalidad la conservación de las cuencas hidrográficas y la protección de enclaves destinados a la agricultura y la ganadería, de forma que se tienda al uso óptimo del suelo y a la eliminación de la erosión.

g) Las acciones precisas para aumentar el área arbolada, en especial de la compuesta por especies autóctonas, y las complementarias para su mejor conservación, utilización y para obtener bosques de menor combustibilidad. Cuando se realicen tales acciones en montes incluidos en el Catálogo de los de Utilidad Pública, no habrá necesidad de su previa adquisición por el Estado o de fijación de su participación en las masas creadas.

h) Las acciones y trabajos necesarios para adecuar las áreas que hayan de ser destinadas a actividades recreativas y socioculturales, previo convenio o expropiación en su caso.

i) El desarrollo cultural, educativo y profesional, la dotación de viviendas, la asistencia sanitaria, la animación rural y las restantes condiciones de vida que precisa la población de montaña.

Artículo 13

La aprobación de las acciones que desarrollen los Programas y que se refieran a mejoras del espacio físico, infraestructura o servicios, implicará la declaración de utilidad pública a efectos de expropiación forzosa y urgencia de la ocupación y a cualesquiera otros, previstos legalmente.

Artículo 14

Las Administraciones Públicas tendrán especialmente en cuenta, en el momento de la distribución de las inversiones, la capacidad de las acciones contempladas en el presente Capítulo para generar empleo,

sobre todo el tendente al asentamiento de la población.

CAPITULO IV

Asociaciones de Montaña

Artículo 15

1. Los interesados o afectados directa o indirectamente por la presente Ley podrán promover la constitución de Asociaciones de Montaña de la zona respectiva con arreglo a la legislación general de Asociaciones civiles. Su objeto será servir de cauce de participación, como asociaciones sin ánimo de lucro, en el cumplimiento de los objetivos que la presente Ley establece para las Zonas de Agricultura de Montaña.

2. Las Administraciones Públicas podrán fomentar la constitución de este tipo de asociaciones y facilitar para ello, si fuera preciso, la asistencia técnica a las que lo recaben. Las asociaciones existentes en el momento de la entrada en vigor de la Ley, con objetivos similares o análogos a los previstos en el apartado anterior, serán reconocidas a los fines indicados.

Artículo 16

1. Con independencia de que la representación y defensa de los intereses económicos y profesionales pueda llevarse a efecto a través de las correspondientes Entidades, las Asociaciones de Montaña, una vez reconocidas legalmente, podrán participar, en la forma prevista en el artículo 10, en la elaboración de los Programas a que se refiere el Capítulo II de esta Ley.

2. Igualmente, las Asociaciones de Montaña reconocidas legalmente podrán participar en la forma que reglamentariamente se determine, en el desarrollo y ejecución de los Programas mencionados, pudiendo en todo momento solicitar a las Administraciones Públicas información sobre el estado de dichos Programas, que aquéllas están obligadas a facilitar. Todo ello sin perjuicio de las iniciativas o sugerencias que estimen oportuno presentar.

Artículo 17

Una vez cumplimentados los requisitos registrales exigidos por la legislación general de Asociaciones, las de Montaña se inscribirán en el Registro especial a que se refiere el artículo 6.º, b). Dicho Registro será objeto de regulación reglamentaria y, a partir de su asiento en él, las Asociaciones podrán ejercitar las facultades de participación que les reconoce este capítulo.

CAPITULO V

Ayudas y beneficios generales

Artículo 18

La Administración del Estado y la de las Comunidades Autónomas, así como la de las provincias, municipios y otros entes locales que cuenten en sus territorios con Zonas de Agricultura de Montaña, financiarán de acuerdo con sus posibilidades presupuestarias las indemnizaciones y la ejecución de las obras, acciones y servicios previstos en los Programas de Ordenación y Promoción que les correspondan.

Artículo 19

1. Las indemnizaciones tendrán como finalidad compensar los factores naturales que inciden negativamente en el rendimiento de las explotaciones agrarias sitas en Zonas de Agricultura de Montaña y sólo se podrán conceder a quienes cumplan las siguientes condiciones:

a) Ser titulares de explotaciones agrarias, familiares o comunitarias.

b) Residir en la Zona o en alguno de los municipios limítrofes.

c) Dedicar a cultivo agrícola o forestal dentro de la Zona una superficie de al menos tres hectáreas o mantener en ella una explotación ganadera ligada a la tierra con un mínimo de tres unidades de ganado mayor (UGM) o su equivalente, en las condiciones mínimas de explotación que determinen los programas.

d) Continuar dichas actividades al menos durante cinco años, salvo caso de fuerza mayor, expropiación forzosa y transmisión por causa de utilidad pública.

2. La cuantía de las indemnizaciones a cargo del Estado, se fijará anualmente por el Gobierno y sus importes unitarios, serán iguales para todas las Zonas de Agricultura de Montaña.

3. El importe de las indemnizaciones a que se refiere este artículo podrá ser satisfecho por el Estado y las Comunidades Autónomas afectadas en la proporción que se establezca, y que será igual para todo el territorio nacional.

Artículo 20

1. La Administración Pública Estatal o Autonómica facilitará a los titulares de explotaciones agrarias que reúnan los requisitos del artículo anterior, ayuda técnica, subvenciones y créditos con carácter preferente en las condiciones más favorables de interés, plazos de carencia y amortización, que se determinarán reglamentariamente cuando realicen acciones de mejora previstas en el Programa y encaminadas a conseguir o mantener su viabilidad económica o a proteger el medio físico.

2. Asimismo podrán otorgarse subvenciones y créditos en las condiciones más favorables a los titulares de pequeñas o medianas industrias y de actividades artesanales o recreativas de carácter individual, familiar o comunitario, situadas o que puedan situarse en Zonas de Agricultura de Montaña.

Artículo 21

La Administración del Estado y en su caso la Autonómica o la Local reconocerán a las empresas y actividades a que se refieren los artículos anteriores las exenciones, bonificaciones y reducciones fiscales previstas en las leyes reguladoras de los diferentes tributos en su grado más favorable.

Artículo 22

En los convenios de repoblación con especies de crecimiento lento y que se lleven a efecto entre las Administraciones Públicas y Entidades o particulares en Zonas de Agricultura de Montaña se podrá contabilizar, en concepto de subvención, hasta el 85 por ciento del gasto. La diferencia entre el porcentaje que se determine en concepto de subvención y el total de la inversión será contabilizado como anticipo reintegrable con interés simple del 25 por ciento del legal en los términos que dichos convenios establezcan.

Artículo 23

1. Los beneficios que la legislación vigente reconoce a las actividades de Ordenación de Explotaciones podrán complementarse cuando éstas se realicen en Zonas de Agricultura de Montaña con las siguientes:

a) En las peticiones de ayuda para capitalización de las explotaciones agrarias, sus titulares podrán incorporar a los Programas que presenten para la determinación de su viabilidad económica, las rentas de las actividades turísticas o artesanales que se realicen en la propia explotación, con un límite que se determinará reglamentariamente.

b) Las subvenciones que se concedan para inversiones agrarias serán las mismas que las actualmente autorizadas en la legislación sobre Comarcas de Ordenación de Explotaciones, pudiendo, además, concederse préstamos en iguales condiciones.

c) Las subvenciones para obras de equipamiento, mejora de servicios o modernización del hábitat rural, así como las que se concedan con destino a la creación o mejora de centros culturales, sociales o deportivos, podrán alcanzar hasta el 40 por ciento del presupuesto aprobado.

2. Para poder acogerse a los beneficios o auxilios contemplados en este artículo las personas que lo soliciten deberán per-

manecer en la explotación durante seis años como mínimo.

3. Los plazos de vigencia de los beneficios otorgados por estas actividades de ordenación de explotaciones se determinarán por los Programas de Ordenación y Promoción, y podrán ser superiores a los establecidos en las disposiciones correspondientes.

CAPITULO VI

De la coordinación administrativa y ordenanzas de uso de las Zonas de Agricultura de Montaña

Artículo 24

En el seno del Ministerio de Agricultura se constituirá una "Comisión de Agricultura de Montaña", cuya composición se determinará reglamentariamente y en la que estarán representados los Departamentos ministeriales que participen en el desarrollo y ejecución de los Programas a que se refieren los Capítulos II y III y las Comunidades Autónomas que lo soliciten y en cuyo territorio existan áreas susceptibles de ser declaradas Zonas de Agricultura de Montaña.

Artículo 25

La Comisión a que se refiere el artículo anterior tendrá las siguientes competencias:

a) Elaborar y aprobar sus normas de funcionamiento.

b) Establecer los criterios a que ha de atenderse la redacción de los Programas a que se refiere el artículo 8.º de esta ley.

c) Coordinar la actuación de las Administraciones Públicas competentes en la financiación, desarrollo y ejecución de los Programas que afecten a varias Comunidades Autónomas o a Territorios de régimen común.

d) Mediar en los conflictos que puedan surgir entre las Entidades Territoriales in-

teresadas con motivo del desarrollo o ejecución de los Programas a que se refiere el párrafo anterior, y resolverlos en caso de falta de acuerdo.

e) Fijar la política de prioridades para la puesta en práctica de los Programas, de acuerdo con los intereses de la economía nacional, y declarar, en su caso, como de interés general, la construcción de edificaciones en las Areas de Alta Montaña.

f) Supervisar las inversiones hechas con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

g) Establecer los criterios para al elaboración de las "Ordenanzas para el uso de las Zonas de Agricultura de Montaña" a que se refiere el artículo siguiente.

h) Cuantas otras le delegue el Gobierno o se deriven de los acuerdos o convenios de éste con las Comunidades Autónomas.

Artículo 26

1. Las Entidades Territoriales interesadas elaborarán, con la participación de las Asociaciones de Montaña, Cámaras Agrarias, Sindicatos y Organizaciones Empresariales y con el asesoramiento de los servicios técnicos competentes, unas "Ordenanzas para el uso de las Zonas de Agricultura de Montaña", que serán aprobadas por el Ministerio de Agricultura, previo informe de la Comisión a la que se refiere el artículo 24.

2. Las Ordenanzas para el uso de las Zonas de Agricultura de Montaña deberán referirse necesariamente a:

a) Las normas para la utilización de las Zonas de Agricultura de Montaña.

b) Las limitaciones a la recogida de elementos singulares de la Montaña no incluidos en los aprovechamientos cuando pueda perjudicar al medio natural.

c) Las infracciones, con especial referencia a la legislación vigente sobre protección y utilización de la naturaleza, su

clasificación, las sanciones y procedimiento para imponerlas.

Disposición transitoria primera

El Gobierno constituirá en el plazo de un año, a partir de la aprobación de esta Ley, la Comisión de Agricultura de Montaña a que se refiere el artículo 24 de la presente Ley.

Disposición transitoria segunda

A partir de la entrada en vigor de la presente Ley y hasta que no se desarrolle el mandato del artículo 130, 2, de la Constitución, no se realizarán reestructuraciones de servicios y equipamientos que supongan una supresión o disminución de personal o medios (escuelas, médicos, transportes públicos, etc.).

Disposición adicional

Los preceptos contenidos en los artículos 2.º, 1; 3.º, 5.º, 8.º, 19 y 23 de esta Ley son de aplicación general conforme a lo dispuesto en el artículo 149, 1, 23, de la Constitución.

Las Comunidades Autónomas podrán establecer las reglas adicionales de desarrollo dentro de sus competencias, pero sin elevar o reducir los parámetros, criterios o porcentajes en ellos establecidos, ni afectar a los beneficios, ayudas y programas que provengan a través de la Administración Central del Estado, con la salvedad de lo dispuesto en el artículo 2.º, 2.

Disposición final

Lo establecido en la presente Ley se entiende sin perjuicio de lo previsto en la legislación urbanística y en la de espacios naturales protegidos, en cuanto sean aplicables.

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.500 - 1961